



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 576-2.024

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000086-00
Parte Demandante	ADRIANO SEPULVEDA NIZ C.C. 1.064.836.958 sepulvedaadrian633@gmail.com
Parte Demandada	GEORGINA ROLÓN OCHOA C.C. 37.277.096 Avenida 34 No. 34-61 La Divina Pastora – Cúcuta Correo electrónico desconocido
Apoderados	DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5.497.534 darwindelgadoabogado@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por ADRIANO SEPULVEDA NIZ, actuando a través de su apoderado, en contra de GEORGINA ROLÓN OCHOA.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, al momento de radicar la demanda debió compartir a través de correo electrónico, o por envío físico el escrito de demanda y sus anexos, conforme con el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Actuación que no se observa en el expediente.

2. Se requiere a la parte demandante y su apoderado para que aporte su registro civil de nacimiento, con la anotación válido para matrimonio. Esto con el fin de validar el estado civil del demandante.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce80c004a237b2a149bac4d64c2bdd297471d48e4f377f3a661bbdeff148710**

Documento generado en 19/03/2024 11:25:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 577-2.024

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000090-00
Parte Demandante	MAYERLI GIRALDO PACHECO C.C. 1.094.163.221 giraldomayeli904@gmail.com
Parte Demandada	Herederos indeterminados del De Cujus LEONEL SAMPAÑO RANGEL, quien se identificaba con C.C. 9.195.600 Herederos determinados del De Cujus FLOR MARIA RANGEL NUÑEZ C.C. 42.235.005 victormanuel2390@hotmail.com
Apoderados	VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ C.C. 1090.438.167 T.P. 269.775 del C.S. de la J. victoralcardoso@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MAYERLI GIRALDO PACHECO, a través de apoderado, presenta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra FLOR MARIA RANGEL NUÑEZ, en calidad de heredero determinado, y contra los Herederos Indeterminados del De Cujus LEONEL SAMPAÑO RANGEL, quien se identificaba con C.C. 9.195.600, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se deben tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus LEONEL SAMPAÑO RANGEL, quien se identificaba con C.C. 9.195.600, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus LEONEL SAMPAÑO RANGEL, quien se identificaba con C.C. 9.195.600, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través del correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el

mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d553bf23897675c0b4220730c9659c7687f531bf4c405bd3230a056093e7d**

Documento generado en 19/03/2024 11:25:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 588

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00101-00
Parte demandante	INGRID LORENA DUQUE PÉREZ C.C. # 1.090.442.089 En representación del niño CMGD (9 años) NUIP # 1.091.367.562 lng.mecatronicduque@gmail.com ;
Parte demandada	JEFFERSON ARONI GARCÉS TORRES C.C. # 1.090.450.620 lng.electronicgarces@gmail.com ;
Apoderado	Abog. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA T.P. #284928 del C.S.J. asesorialuisfernandosantaella@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com Señor(a) Representante legal de VHM INGENIERIA S.A.S. comercial@vhmingeneria.com ; Ver numeral 5º de la parte resolutive de esta providencia Acompañar este auto del enlace del expediente digital

La señora INGRID LORENA DUQUE PÉREZ, en representación legal del niño CMGD (9 años), por conducto de apoderado, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, contra del señor JEFFERSON ARONI GARCÉS TORRES, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título I Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose

notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del niño CMGD, se RATIFICARÁ la cuota alimentaria acordada por las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA-COMUNA 7 ATALAYA, recogida en el Acta # 0838-2017- 2015 de fecha 31 de octubre 2.017.

De otra parte, se ordenará requerir al representante legal de la empresa VHM INGENIERIA S.A.S. para que, dentro del término de los cinco 5 días siguientes al recibir este auto en su buzón electrónico, certifique a este despacho acerca de la vinculación laboral o comercial del demandado, señor JEFFERSON ARONI GARCÉS TORRES, # 1.090.450.620, indicando salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones sociales percibidas, eps, fondo pensiones y cesantías, arl, caja de compensación familiar, auxilios educativos, etc.

Aclárese que en caso de no existir vinculación laboral o comercial se certifique que tipo de vinculación tiene con dicha empresa, si devenga alguna mensualidad, honorarios, tipo de contrato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
 - 2- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 3- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal en los diez (10) días siguientes, diligencia que deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizado y escogida para tal fin.
- Se recuerda que el desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales puede generar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (art. 317 del C.G.P.)
- Con el fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación, se recomienda notificar este auto al demandado a la dirección física, electrónica y WhatsApp.
- 4- RATIFICAR la cuota alimentaria acordada por las partes, en beneficio del niño CMGD ante la COMISARIA DE FAMILIA-COMUNA 7 ATALAYA, recogida en el Acta # 0838-2017-2015 de fecha 31 de octubre 2.017.
 - 5- REQUERIR al representante legal de la empresa VHM INGENIERIA S.A.S. para que, dentro del término de los cinco 5 días siguientes al recibir este auto en su buzón electrónico, certifique a este despacho acerca de la vinculación laboral o comercial del demandado, señor JEFFERSON ARONI GARCÉS TORRES, # 1.090.450.620, SN206-166105 del Consejo Profesional Seccional de Santander, indicando salario mensual,

primas legales y extralegales, y demás prestaciones sociales percibidas durante el último año, eps, fondo pensiones y cesantías, arl, caja de compensación familiar, auxilios educativos, etc.

Se aclara que en caso de no existir actualmente vinculación laboral o comercial se certifique que tipo de vinculación tiene con dicha empresa, si devenga alguna mensualidad, honorarios, tipo de contrato.

Se advierte al señor representante legal de VHM INGENIERIA S.A.S. que es su deber obedecer y contestar a la presente orden judicial en el término concedido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

6- RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7- NOTIFICAR este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

8- NOTIFICAR este auto, a través del estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b80d161f0cdb7477074d78743556ac739e1daf7757bad4ddeadcdb16678859

Documento generado en 19/03/2024 10:38:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 603-2.024

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00049-00
Parte Demandante	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA Fuentesgiovanny447@gmail.com
Parte Demandada	ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ geraldinem@gmail.com
Apoderados	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ T.P. 221875 Magdagisela82@gmail.com Abog. MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ T.P. # 290212 del C.S.J. notificacionesvivasymathiu@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que, para el día martes 19 de febrero de 2024 a las nueve de la mañana, se encuentra programada audiencia en el presente proceso, este Operador Judicial encuentra necesario reprogramarla para el día viernes 26 de abril a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), toda vez que se requirió hacer uso de la fecha, para adelantar proceso custodia y cuidados personales, en el cual se han presentado situaciones que requieren la pronta atención de este Operador Judicial y por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, se dará prelación a estos.

En consecuencia, este Operador Judicial manifiesta a las partes y apoderados que, se programa como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día **viernes veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día **viernes veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188f60cbc854ef73cbb6bc1022d1fc6302b8e216a106105f0b9525a98dc4479**

Documento generado en 19/03/2024 04:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 586

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-60-003-2018-00508-00
Persona declarada interdicta	MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA C.C.# 60.341.746
Curador	LILIA TERESA QUINTERO GARCIA. C.C.# C.C. 37.250.229 Celular: 301 269 4319 Lilia.quintero@hotmail.com
Otros intervinientes	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co Abog. ELSA JULIA CANO GONZALES T.P. #76676 del C.S.J celular.3209404039 curadora ad-litem Juliacano2105@gmail.com

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la parte interesada, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: **“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**, se dispondrá el envío de la providencia como mensajes de datos.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el AUTO # 212 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así

La señora LILIA TERESA QUINTERO GARCÍA, actuando como Curadora del interdicto, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en favor de su hermana MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍClCA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, y a su curadora LILIA TERESA QUINTERO GARCÍA corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: DESIGNAR al Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ como curador ad-litem de MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes

razonables, para que la señora MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la práctica de visita domiciliaria al hogar de MARIA JULIETA QUINTERO GARCIA y la parte interesada en esta acción LILIA TERESA QUINTERO GARCÍA, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como Datos adjuntos.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE:
Juez,
(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf02ee61a3913e709ce60bc04fac13789bac42ccd5ee3234e69cb9ee0bc1d3**

Documento generado en 19/03/2024 08:37:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 591

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-60-003- 2023-00264-00
Titular del acto jurídico	VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA C.C. 37.399.808 Carrera 5# 4-64 Barrio Chapinero de Bóchamela N. de S
Interesado(a)	LOLA MARITZA FERREIRA ESPARZA C.C. 51.846.340 Celular: 3166927915 Correo: lomafe86@gmail.com
Apoderado	DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA T.P. 186.466 C.S. de la J. Celular: 321-4618582 Correo: diagomez@defensoria.edu.co
Otros intervinientes	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU rojasil@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</p> <p>Abog. ELSA JULIA CANO GONZALES T.P. #76676 del C.S.J celular.3209404039 curadora ad-litem Juliacano2105@gmail.com</p>
--

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la personería municipal no ha emitido respuesta alguna al requerimiento efectuado, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA ejecute los actos jurídicos requeridos.

SE ADVIERTE QUE MEDIANTE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO QUEDA OBLIGADO A DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA, SIN NECESIDAD DE OFICIO.

NOTIFÍQUESE:
Juez,
(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a6c38aab84b18f1347399bd26da10284ea67c49677a68ecedb64fae70348**

Documento generado en 19/03/2024 08:37:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 604-2.024

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00491-00
Parte Demandante	RUTH LORENA CONTRERAS VILLAMIZAR C.C. 1.048.295.765 En representación de su hijo J.J.P.C. contrerasvillamizarruthlorena@gmail.com
Apoderado demandante	DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT C.C. 1.090.411.433 T.P. # 322.448 del C.S de la J. deysiquinteroabogada@gmail.com

La Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, a través de memorial adiado el 28/02/2024 informa su deseo de desistir del presente proceso, fundamentando su decisión en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual aduce que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento cumple con lo reglado en el artículo 314 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado por desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por haber desistido el demandante de las pretensiones incoadas, conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf153a0e7ed9f06dc805cc1b5aae95e145882d6faaa93bd362ea0b4a63698ad**

Documento generado en 19/03/2024 04:21:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 585

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00511-00
Parte demandante	FRANKY RAÚL PEÑA GÓNZALEZ C.C. # 1093735746 Sin correo electronico
Parte demandada	M.E.P.B. (14 años) T.I. # 1093599149 Representado por la señora MARYURI ASTRID BECERRA PEÑA C.C. # 1090423837 maryuribecerrapena@gmail.com ;
Vinculado en investigación de paternidad	JAIDER ZAIR CUADROS RÓDRÍGUEZ C.C. # ----- Dirección física ----- Dirección electrónica -----
Apoderado	Abog. WILMER RAMÍREZ GUERRERO T.P. #280537 Wilmerramirez.abogado@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

I. Asunto:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, FRANKY RAÚL PEÑA GÓNZALEZ, a través de apoderado, contra la decisión adoptada por el juzgado en el numeral 6º del auto #2183 del 22 de noviembre de 2.023, mediante el cual se ordena que la práctica de la prueba de ADN, prevista en la regla 2ª del artículo 386 del Código General del Proceso, se practique en el Laboratorio Genes.

Alega el impugnante que no está de acuerdo con dicha decisión debido a que carece de los recursos económicos para pagar el costo de dicha prueba en laboratorio privado, razón por la que solicita que se revoque y en su defecto se ordene su práctica en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CF.

II. Consideraciones:

Para resolver lo anterior, el despacho hace las siguientes CONSIDERACIONES de carácter legal:

1-Artículo 151 del Código General del Proceso: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza se puede definir como aquel mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen.

2-De otra parte, tenemos el artículo 6 de la Ley 721 de 2.001: “En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”

III. Caso concreto:

En el presente asunto se observa que el impugnante, al presentar la demanda, no expresa la falta de recursos económicos para el pago de la prueba genética, solo lo hace después de ordenada por el despacho ante laboratorio privado y para efectos de proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajusta a derecho toda vez que el despacho, al señalar ante cual laboratorio debe hacerse el análisis de ADN, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 721 de 2.001, norma que claramente dispone que el costo de la prueba es costeado por el estado únicamente cuando se haya concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Así las cosas, a la luz de las normas señaladas con anterioridad, el juzgado NO REVOCARÁ la decisión adoptada ni concederá el recurso de apelación por no encontrarse la decisión impugnada enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NO obstante, se aclara al impugnante que, en caso de persistir la falta de recursos económicos para la práctica del análisis genético que trata la regla 2ª del artículo 386 del Código General del Proceso, el lio presentado podrá solucionarse solicitando en debida forma el beneficio del amparo de pobreza, con apoyo en el artículo 151 del C.G.P.

El juzgado reiterará a la parte demandante y apoderada para que alleguen los datos personales para notificaciones del señor JAIDER ZAIR CUADROS RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-NO REVOCAR la decisión adoptada por el despacho en el numeral 6 del auto # 2183 del 22 de noviembre de 2.023, relacionada con el laboratorio donde deberá practicarse la prueba genética, por lo expuesto.

2-NO conceder el recurso de apelación solicitado, por lo expuesto.

3- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que aporten los datos personales para

notificaciones del señor JAIDER ZAIR CUADROS RODRÍGUEZ.

4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dfb7a12253141553d447dab03b98e6557e709d65f7f70f84820fa68fee5395**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 596

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – por pérdida de competencia
Radicado	54001-31-60-003-2023-00035-00
Despacho de Origen	Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCON Defensor de Familia # 8, Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S. sandra.parada@icbf.gov.co
Adolescente	GRACIELA TOVAR ALVARADO 13 años P.P.T. # 6854882 Nacida el 18 de octubre de 2.010 en Estado Portuguesa - Venezuela Historia de atención # 6854882 y SIM: 26854628
Progenitora de la adolescente	ANYU CRIS ALVARADO AMADO C.C. #2506332 Se desconoce su paradero
Madre sustituta	ELVA ROSA PINEDA LEON C.C. # 27.839.303 Crecefamiliacucuta@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@hotmail.com
Directora del ICBF Regional N. de S.	Abog. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES Directora del ICBF, Regional Norte de Santander jessika.florez@icbf.gov.co Abog. YANETH LINDARTE Coordinadora Modalidad Acogimiento Familiar Hogares Sustitutos ONG “Crecer en Familia” Regional Norte de Santander crecefamiliacucuta@hotmail.com ; Abog. CECILIA STELLA DUARTE MARTINEZ Coordinadora del Centro Zonal Uno, ICBF, Regional N. de S. Cecilia.duarte@icbf.gov.co Señor(a) director(a) RESTITUCION INTERNACIONAL Y REGULACION DE VISITAS del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; Se anexa enlace del expediente digital

Por solicitud de la señora PROCURADORA DE FAMILIA, para efectos de determinar cuál es la situación jurídica de la niña G.T.A. de acuerdo con lo expuesto en su escrito agregado en el PDF # 007 del expediente digital, se dispone:

1.- REQUERIR a la Dirección de protección del ICBF del orden Nacional para que, de manera urgente, dentro de las siguientes ocho (08) horas , se informe a este despacho judicial (jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) las gestiones adelantadas por ese Despacho en relación con el caso de la adolescente GRACIELA TOVAR ALVARADO, 13 años, P.P.T. # 6854882, nacida el 18 de octubre de 2.010 en Estado Portuguesa – Venezuela, Historia de atención # 6854882 y SIM: 26854628, solicitud elevada por la Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCON, en su condición de DEFENSORA DE FAMILIA # 8, Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S., con correo electrónico sandra.parada@icbf.gov.co. Oficiese en tal sentido.

2.REQUERIR al Comité de Repatriaciones del ICBF para que, de manera urgente, dentro de las siguientes ocho (08) horas , informen a este despacho judicial (jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) las diligencias adelantadas con las autoridades homologas y CCRI, tendientes a ubicar la familia extensa de la adolescente GRACIELA TOVAR ALVARADO, 13 años, P.P.T. # 6854882, nacida el 18 de octubre de 2.010 en Estado Portuguesa – Venezuela, Historia de atención # 6854882 y SIM: 26854628.

Lo anterior en virtud de la solicitud elevada por la Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCON, en su condición de DEFENSORA DE FAMILIA # 8, Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S., con correo electrónico sandra.parada@icbf.gov.co. Oficiese en tal sentido.

4-Comisionar al equipo de la Defensoría de familia del Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S., despacho que viene conociendo de este asunto para que, de manera urgente, dentro de las siguientes ocho (08) horas, realicen entrevista a la señorita GABRIELA ANANI GÓMEZ ALVARADO, identificada con la C.I. #33.181.706 de Venezuela, quien dice residir en el barrio Santa Sofia de la ciudad de Acarigua municipio Páez, Estado Portuguesa, República Bolivariana de Venezuela, correo electrónico: osmarrojas881@gmail.com, teléfono +58-426-7832117.

Oficiese en tal sentido a la Abog. CECILIA STELLA DUARTE MARTINEZ, en su condición de Coordinadora del CENTRO ZONAL CUCUTA UNO-ICBF, Regional Norte de Santander: Cecilia.duarte@icbf.gov.co

Lo anterior en virtud del correo remitido por la señorita GABRIELA ANANI GÓMEZ ALVARADO a la Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCON, en su condición de DEFENSORA DE FAMILIA # 8, Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S., aduciendo que es hermana de la adolescente GRACIELA TOVAR ALVARADO, a quien identifica como GRACIELA BETSAIDA TOVAR ALVARADO, 13 años, y de contactarse a través del teléfono +58-4267832117. Oficiese en tal sentido.

5- Comisionar al equipo de la Defensoría de familia del Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S., despacho que viene conociendo de este asunto para que, de manera urgente, dentro de las siguientes ocho (08) horas, realicen entrevista a la adolescente GRACIELA TOVAR ALVARADO, 13 años, P.P.T. # 6854882, nacida el 18 de octubre de 2.010 en Estado Portuguesa – Venezuela, Historia de atención # 6854882 y SIM: 26854628.

Oficiese en tal sentido a la Abog. CECILIA STELLA DUARTE MARTINEZ, en su condición de Coordinadora del CENTRO ZONAL CUCUTA UNO-ICBF, Regional Norte de Santander: Cecilia.duarte@icbf.gov.co

6- Comisionar al equipo de la Defensoría de familia del Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S., despacho que viene conociendo de este asunto para que, en las siguientes ocho (08) horas, gestionen las respuestas de UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA, CANCELLERÍA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE VENEZUELA y CONSULADO DE COLOMBIA. Oficiese en tal sentido.

Oficiese en tal sentido a la Abog. CECILIA STELLA DUARTE MARTINEZ, en su condición de Coordinadora del CENTRO ZONAL CUCUTA UNO-ICBF, Regional Norte de Santander: Cecilia.duarte@icbf.gov.co

7-Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, se fija la hora de las tres de la tarde **(03:00 pm) del jueves veintiuno (21) de marzo del presente año**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

CUMPLASE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea63e5b2bdc0fd2848b1caebf6c13c6b74a3ba0de00c27cf6691515b8289040**

Documento generado en 19/03/2024 10:36:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>